



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: AXEL LEONARDO LARA GARCIA**

**DDO: SURAMERICANA SA**

**RAD: 76001310501020180073500**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

Al despacho el presente proceso, se observa que se encontraba fijada audiencia la cual no se llevó a cabo por cuanto al titular del despacho se le presentó calamidad doméstica, lo que impone su reprogramación atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el ART. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 5 de diciembre 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.  
**Luz Helena Gallego Tapias**/secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.406  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO  
DTE: EMILTON IBARGUEN IBARGUEN  
DDO: EUCARIS VARGAS VALENCIA  
RAD: 76001310501020080084500

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de efectivizar la medida de embargo de decretada, así: (i) inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 370-488266<sup>1</sup>, (ii) remanentes de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso coactivo adelantado por la Tesorería Municipal de Jamundí-Valle<sup>2</sup>.

Sin embargo, no obra constancia en el expediente de haberse registrado la medida de embargo sobre el bien inmueble, pese haberse librado el oficio nro. 591 en fecha 15 de agosto de 2014, y retirado por la parte el día 19 de agosto de 2014, por tanto, se hace necesario requerirle a la parte actora aporte constancia del radicado del oficio ante la oficina de instrumentos públicos, así como también, un certificado de tradición actualizado del bien embargado.

Ahora, respecto a la medida de remanentes, la última comunicación obtenida por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE, data del 22 de junio de 2015, informando que, a través de auto del 03 de diciembre de 2013, se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes del despacho de descongestión, por lo cual, habrá de requerírsele informe cual es el estado actual del proceso.

Por último, previa revisión de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en fecha 17 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, se observan inconsistencias que no se atemperan al mandamiento de pago, por tanto, habrá de actualizarse la liquidación del crédito que fuera modificada por el despacho a través de auto nro. 397 del 25 de marzo de 2015<sup>4</sup>, teniendo en cuenta los siguientes guarismos: (i) capital adeudado por acreencias laborales (cesantías y prima de servicios) <sup>5</sup>, (ii) periodo de intereses: 06/12/2005 hasta el 31/10/2023, (iii) tasa de interés certificado por la Superintendencia bancaria<sup>6</sup>, la cual arroja las siguientes sumas: ( ver cuadro de excell adjunto)

RESUMEN DE LA OBLIGACION	
capital por acreencias (cesantías+prima servicios)	\$ 557.917
indemnizacion art. 65cst	10.800.000
costas 1a instancia	2.000.000
sancion moratoria por no pago de prestaciones	\$ 3.395.645
total	16.753.561

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora aporte constancia del radicado del oficio ante la oficina de instrumentos públicos, así como también, un certificado de tradición actualizado del bien embargado.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE, informe cual es el estado actual del proceso.

TERCERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito que fuera aprobada a modificada por el despacho a través de auto nro. 397 del 25 de marzo de 2015, en la suma de \$16.753.561,00.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

<sup>1</sup> Fl.76

<sup>2</sup> Fl.60

<sup>3</sup> Fl.127-144

<sup>4</sup> Fl.91

<sup>5</sup> Art.65 csj

<sup>6</sup> resolución 1520 superfinanciera



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020200026400**  
**DTE: FELISA SINISTERRA**  
**DDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 320**  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que obra escrito de contestación desde el 29 de marzo de 2022 (pdf.8), sin que se evidencie constancia de haberse surtido la notificación con anterioridad, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado<sup>1</sup>, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

3º. RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7715904 y T.P. 227246 CSJ , para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, , en los términos del poder conferido.

4º. SEÑALAR el día 8 de febrero de 2024, hora 2pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

<sup>1</sup> Fl.8 y ss

<sup>2</sup> Pdf.9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO  
DTE: CARLOS ARTURO GARCIA ORREGO  
DDO: OMAR RESTREPO RODRIGUEZ  
RAD: 76001-31-05-010-2021-00283-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 407**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

Como quiera que el 18 de julio de 2023, se recibe solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (pdf.29), en torno a que se ordene el embargo y secuestro en bloque de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PLUMA, ubicado en la Cra. 5 nro. 15-18 de Jamundí-Valle, de propiedad del sr. OMAR RESTREPO RODRIGUEZ, para tal efecto, aporta copia del certificado de matrícula expedido el 20/01/2023, en el que se verifica que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada por este despacho ( auto nro. 001 del 12/01/2023).

Petición que se encuentra ajustada a derecho (artículos 595, 599 y 601 C.G.P.), por tanto, deberá de disponerse el secuestro en bloque de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del establecimiento de comercio referido, para lo cual, se librá por secretaría el correspondiente despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno – Comisiones Civiles -oficina de reparto-.

Téngase en cuenta que la medida se encuentra limitada en la suma de \$335.000.000 (pdf.23).

En consecuencia se **DISPONE:**

**1º. ORDENAR EL SECUESTRO** en bloque de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PLUMA, ubicado en la Cra. 5 nro. 15-18 de Jamundí-Valle, de propiedad del sr. OMAR RESTREPO RODRIGUEZ, para tal efecto, aporta copia del certificado de matrícula expedido el 20/01/2023. La medida se limita en la suma de \$335.000.000.

**2º. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno – Comisiones Civiles (reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404**

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO**

**DTE: ELIAS LEDESMA CHAVEZ**

**DDO: JOSE LAUSNAY AROS FRANCO**

**RAD: 760013105010202200297-00**

Revisado el expediente se observa que obra respuesta de las entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, las cuales indican que la medida cautelar ha sido aplicada, sin embargo, una vez consultado el portal del BANCO AGRARIO no se evidencia deposito judicial alguno consignado en favor del actor (pdf.11,12,22,24), por lo tanto, habrá de requerírsele con apremios de ley a dichas entidades a efectos de que pongan a disposición de este despacho los dineros embargados.

Por otra parte, obra a pdf.18, respuesta de la OFICINA DE CÁMARA Y COMERCIO, informando que se efectuó el registro de embargo del establecimiento de comercio ACADEMIA DE BELLEZA IVONNE INTERNACIONAL de propiedad de la sociedad INSTITUTO DE BELLEZA IVONNE INTERNACIONAL S..S. mediante oficio nro. 104 del 13 de julio de 2023.

Que el día 18 de octubre de 2023, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por parte de la Sra. PAULA ANDREA GUZMAN BRAND, en calidad de representante legal de la sociedad INSTITUTO DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL S.A.S. distinguida con el NIT.901412709-1, levantamiento de la medida cautelar, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que fuera registrada por este despacho, aduciendo que se trata de un error, pues la sociedad que representa no es parte de este proceso y nunca ha tenido relación alguna con el ejecutante.

Prevía revisión del proceso, se encuentra que la medida cautelar fue decretada a través de auto nro.269 de fecha 25/10/2022, con base al certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido el día 15/07/2021, sobre el establecimiento de comercio denominado ACADEMIA DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL, distinguido con la matrícula 295056, con fecha de matrícula 09/08/1991, denunciado por la parte ejecutante, como propiedad del ejecutado (pdf.5); medida que se registró el 24/07/2023, de acuerdo con la respuesta emitida por la OFICINA DE CÁMARA Y COMERCIO ( pdf.18).

Ahora, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de fecha 10/10/2023, allegado por la representante legal del INSTITUTO DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL S.A.S, el establecimiento de comercio objeto de embargo dentro del presente asunto, se encuentra matriculado a nombre de la persona jurídica INSTITUTO DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL S.A.S. y no, al aquí ejecutado, Sr. JOSE LAUSNAY AROS FRANCO.

Señala el código general del proceso, en su ART. 599-7. Que: “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.”

Como quiera que, ni en el resuelve del auto que decreto la medida, como tampoco, en el oficio dirigido a la OFICINA DE LA CAMARA DE COMERCIO, se indicó a quien pertenecía dicho establecimiento de comercio, razón por la cual, la medida fue registrada; por lo que, deberá disponerse el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ACADEMIA DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL, distinguido con la matrícula 295056, en tanto

que efectivamente, la sociedad INSTITUTO DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL S.A.S., no es la obligada con la sentencia base de recaudo.

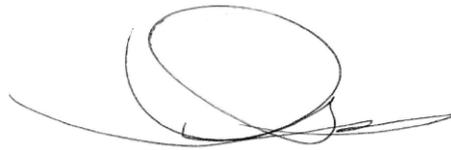
Por lo expuesto, se dispone:

1º. REQUERIR con apremios de ley a las entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, a efectos de que pongan a disposición de este despacho los dineros embargados en favor del ejecutante.

2º. DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ACADEMIA DE BELLEZA YVONNE INTERNACIONAL, distinguido con la matrícula 295056.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 405**  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO**  
**DTE: ELGER LOPEZ CORRALES**  
**DDO: KALIMAQUINAS SAS**  
**RAD: 76001-31-05-010-2022-00336-00**

Como quiera que el día 23 de noviembre de 2022, se recibe a través del correo institucional, escrito del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita medidas cautelares en contra del establecimiento de comercio denominado KALIMAQUINAS SAS. el cual denuncia es de propiedad de la entidad ejecutada( pdf.23).

Una vez revisado el expediente, se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto nro. 008, proferido el 10/11/2022, en cuanto que se aporte el certificado de existencia y representación legal, que evidencia que dicho establecimiento de comercio pertenece a la entidad ejecutada.

Corolario con lo anterior, habrá de instarse a la parte ejecutante, proceda dar cumplimiento con lo dispuesto por este despacho, en el numeral 2º del auto nro. 008, proferido el 10/11/2022.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERÍR a la parte ejecutante proceda dar cumplimiento con lo dispuesto por este despacho, en el numeral 2º del auto nro. 008, proferido el 10/11/2022.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020210001600**  
**DTE: EZEQUIEL ORDOÑEZ ARIAS**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408**  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, dentro de los archivos de la demanda no se presentó el poder general a nombre del doctor VICTOR HUGO BECERRA, conforme lo dispone el numeral 1º del parágrafo 1º del art. 31 cpt y ss,

*“PARÁGRAFO 10. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

Lo que impide que se pueda reconocer personería al profesional del derecho en este auto, debiendo de requerirse a la demandada aporte el poder.

Señala el art. 31 cpt y ss , *“PARÁGRAFO 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES., la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

2º. REQUERIR a la demandada aporte el poder otorgado al doctor VICTOR HUGO BECERRA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

---

<sup>1</sup> Pdf.21